

**Rad.: 68001-40-03-012-2020-00468-01**

*Demandante: Mary Stella Ulloa Villamizar*

*Demandado: Asociación de Propietarios del Edificio Terminal de Transportes de Bucaramanga P.H.*

*Proceso verbal reivindicatorio – Apelación sentencia*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito de fecha 27 de junio de 2023, la parte demandada presentó sustentación del recurso de apelación, el cual fue enviado simultáneamente a la parte demandante, razón por la que el término de traslado de dicha sustentación se encuentra vencido y en silencio. Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO promovido por MARY STELLA ULLOA VILLAMIZAR en contra de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA P.H., pronunciándose para el efecto frente al recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia emitida en audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2023 por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

## **1. DE LA DEMANDA.**

A través de apoderado judicial la señora MARY STELLA ULLOA VILLAMIZAR promovió proceso VERBAL REIVINDICATORIO en contra de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA P.H. solicitando como pretensiones principales las siguientes:

- Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora MARY STELLA ULLOA VILLAMIZAR, el 100% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-182495 correspondiente a la oficina 701 ubicada en el nivel 3-5 del Edificio Terminal de Transportes de Bucaramanga y como consecuencia de ello se ordene a la demandada a que restituya a su propietaria dicho inmueble.
- Que se condene a la demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES P.H. a pagar a la demandante el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado anteriormente, al igual que el reconocimiento del precio de las reparaciones que hubiere sufrido el mismo por culpa de la poseedora.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento, entre otros, los siguientes hechos:

- Que MARY STELLA ULLOA VILLAMIZAR es la propietaria del inmueble.

**Rad.: 68001-40-03-012-2020-00468-01**

*Demandante: Mary Stella Ulloa Villamizar*

*Demandado: Asociación de Propietarios del Edificio Terminal de Transportes de Bucaramanga P.H.*

*Proceso verbal reivindicatorio – Apelación sentencia*

- Que por encontrarse en mora en el pago de las cuotas de administración, la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA P.H. inició proceso ejecutivo en contra de la demandante, el cual se tramitó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 2005-0164 y para extinguir la obligación que allí se ejecutaba, se le planteó a la demandante que presentara una oferta de dación en pago con el bien inmueble objeto de este proceso, la cual fue aceptada y se materializó con la suscripción el día 02 de agosto de 2010 de un contrato de promesa de compraventa.
- Que la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA es poseedor de mala fe.
- Que el día 14 de noviembre de 2019, la demandante MARY STELLA ULLOA VILLAMIZR solicitó de forma directa la entrega inmediata del inmueble de su propiedad y el día 27 de noviembre de 2019 la administradora de la copropiedad responde con un oficio negándose a dicha solicitud exponiendo como argumento que la copropiedad desde noviembre de 2009 recibió en dación en pago el inmueble y que lo posee de forma quieta y pacífica desde el mes de diciembre de 2009.

## **2. DE LAS EXCEPCIONES.**

La parte demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA P.H. se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones de fondo las que denominó: “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA”, “PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA”, “AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES” y “MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”.

Las anteriores excepciones se fundan, en síntesis, en que la demandante, de forma voluntaria, entregó en dación en pago a la parte demandada, desde el mes de diciembre de 2009, el bien inmueble objeto de esta litis, con el objeto de saldar las cuotas de administración que se encontraban en mora para dicha fecha, por lo que a partir de ese momento la parte demandada comenzó a ejercer la posesión sobre el inmueble, perdiendo la parte demandante su derecho de dominio pleno y absoluto al permitir que la demandada tuviera la posesión del inmueble por un término superior a 10 años de forma ininterrumpida.

## **3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2023, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; declaró que pertenece a la señora MARY STELLA ULLOA VILLAMIZAR el dominio pleno y absoluto del bien solicitado en reivindicación; ordenó a la parte demandada la restitución del inmueble a la demandante; negó la condena en frutos; y condenó en costas a la parte demandada.

**Rad.: 68001-40-03-012-2020-00468-01**

*Demandante: Mary Stella Ulloa Villamizar*

*Demandado: Asociación de Propietarios del Edificio Terminal de Transportes de Bucaramanga P.H.*

*Proceso verbal reivindicatorio – Apelación sentencia*

Como fundamento de su decisión el a quo indicó que la acción reivindicatoria dura mientras subsista el derecho, es decir, mientras la actora tenga la titularidad del derecho de dominio sobre el bien que se pretende restituir e igualmente que no existe prueba en el proceso que demuestre que la demandante perdió la titularidad en proceso de prescripción extraordinaria de dominio.

Adicional a lo anterior, consideró que no hubo un desconocimiento de la autonomía de la voluntad, por cuanto nunca se suscribió la escritura pública de compraventa y que lo acordado entre las partes fue una simple manifestación que no tiene la capacidad de enervar la pretensión.

#### **4. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE.**

Oportunamente la apoderada judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación contra la decisión, pronunciándose en la oportunidad otorgada para la sustentación del mismo, de lo cual se envió copia simultánea a su contendiente, razón por la cual el traslado se surtió de forma automática, por ministerio de la ley, sin que el mismo hubiese sido descrito.

#### **5. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

El problema jurídico por resolver, según los argumentos planteados por la parte apelante, se circunscribe a lo siguiente:

¿Le asiste razón al apelante cuando señala que no se cumplen los requisitos de la acción reivindicatoria al ser la posesión del demandado de origen contractual?

#### **6. TESIS.**

La tesis que se sostendrá frente al problema jurídico planteado es que NO le asiste razón al apelante.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

#### **7. CONSIDERACIONES.**

La competencia en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por el apelante. Significa lo anterior que el superior no podrá pronunciarse en extenso frente al fallo de primera instancia, sino solamente frente a lo que fue objeto de reparo. Veamos entonces las discrepancias planteadas en el presente caso:

**Rad.: 68001-40-03-012-2020-00468-01**

*Demandante: Mary Stella Ulloa Villamizar*

*Demandado: Asociación de Propietarios del Edificio Terminal de Transportes de Bucaramanga P.H.*

*Proceso verbal reivindicatorio – Apelación sentencia*

Aduce la apoderada de la parte demandada que el juez de primera vara ignoró que la demandante le entregó a su poderdante, de forma voluntaria, la posesión del inmueble objeto del presente asunto, con el fin de saldar las deudas que ella tenía por concepto de cuotas de administración. Arguye así mismo que el juzgador se contradice al señalar inicialmente que la demandada sí tenía la calidad de poseedora, para la procedencia de la acción, pero disponiendo posteriormente que no era realmente poseedora, por haber reconocido dominio ajeno. Afirma que la demandante tenía una obligación contractual de suscribir la escritura pública de compraventa del bien inmueble, resaltando que esta, en su interrogatorio, reconoció que entregó el bien en dación de pago, por lo que en su criterio el despacho, con su decisión, desconoció la autonomía de la voluntad de las partes. Por último, hace hincapié en que, según jurisprudencia reiterada de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando la fuente de la posesión es un vínculo contractual, se excluye el ejercicio de la acción reivindicatoria, pues en tales casos lo que procede es la acción personal contractual.

Frente a tales censuras, téngase en cuenta en primer lugar que según lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil *la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

Por su parte, en sentencia SC 211 de 2017 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, se recordó que los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- a. El derecho de dominio del demandante;
- b. Cosa singular reivindicable;
- c. Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que posee el demandado;
- y
- d. La posesión del demandado.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha incluido un presupuesto que se suma a los ya mencionados, consistente en la no existencia de un vínculo contractual anterior del cual haya surgido la posesión del demandado, pues en tal caso no resultaría procedente la acción real reivindicatoria sino la acción personal contractual.

Examinemos entonces tales exigencias:

✓ **DERECHO DE DOMINIO EN EL ACTOR:**

Este elemento se demuestra según lo preceptuado por los artículos 745, 749 y 756 del C. C., con la copia de la escritura pública debidamente registrada, en la cual conste que la parte actora ha adquirido la propiedad del bien objeto de la reivindicación o del título equivalente a ella.

**Rad.: 68001-40-03-012-2020-00468-01**

Demandante: Mary Stella Ulloa Villamizar

Demandado: Asociación de Propietarios del Edificio Terminal de Transportes de Bucaramanga P.H.

Proceso verbal reivindicatorio – Apelación sentencia

En el presente caso, este requisito se acreditó con la copia de la escritura pública No. 4828 del 29 de octubre de 2002, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, documento a través del cual, DIJAS LTDA., transfirió a título de compraventa a favor de MARY STELLA ULLOA VILLAMIZAR, el dominio del inmueble materia de reivindicación. Además, se anexó el folio de matrícula inmobiliaria del bien correspondiente al No.300-182495, con lo que se demuestra que se cumplió con el modo de la tradición, al ser el negocio jurídico debidamente registrado.

✓ **COSA SINGULAR REIVINDICABLE O CUOTA DETERMINADA**

En la demanda se identificó perfectamente el inmueble objeto de reivindicación y no hay lugar a dudas de que se trata de un inmueble ubicado en el nivel 3-5 del Edificio Terminal de Transportes de Bucaramanga, Oficina 701 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.300-182495.

Con estos elementos de convicción se desprende que el bien a reivindicar es singular, pues se determinó por su ubicación y linderos, sin que el bien se encuentre incluido entre aquellos cuya reivindicación prohíbe la ley.

✓ **IDENTIDAD DEL BIEN POSEIDO CON EL BIEN DE PROPIEDAD DEL REIVINDICANTE:**

Frente al punto basta con señalar que se encuentra demostrado que el bien poseído por la demandada es el que se encuentra ubicado en el nivel 3-5 del Edificio Terminal de Transportes de Bucaramanga, Oficina 701 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.300-182495, siendo el mismo cuya titularidad de dominio se acreditó en cabeza de la demandante MARY STELLA ULLOA VILLAMIZAR.

✓ **POSESION MATERIAL DE LA DEMANDADA:**

La posesión, se define en el artículo 762 del C.C. como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”. De esta definición se desprenden sus dos elementos fundamentales, que son requisito *sine qua non* para su existencia: El *corpus*, o elemento externo, por el cual el poseedor detenta la aprehensión material del bien singular, y el *animus domini*, o elemento psicológico, que se concreta en la convicción de tenerlo como dueño o con la intención de hacerse dueño (*animus rem sibi habendi*).

Estos dos elementos, *corpus* y *animus*, deben concurrir plenamente en el demandado para que se repute poseedor del inmueble y deben acreditarse a partir de hechos externos y actos de señorío sobre el bien que pretende usucapir.

En el presente asunto la posesión se encuentra demostrada, pues la parte demandante afirma que la demandada es poseedora y esta última así lo reconoce. No hay discrepancia entonces frente a dicho particular.

**Rad.: 68001-40-03-012-2020-00468-01**

*Demandante: Mary Stella Ulloa Villamizar*

*Demandado: Asociación de Propietarios del Edificio Terminal de Transportes de Bucaramanga P.H.*

*Proceso verbal reivindicatorio – Apelación sentencia*

En torno al asunto, en sentencia SC 811 de 2020 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, se dijo que *“La jurisprudencia ha sostenido, y de continuo además, que cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito, tanto más si dentro de su gestión defensiva esgrime la prescripción extintiva”*

El disenso estriba en la fecha en que comenzó la posesión y en el origen de la misma, pero dichos ítems serán analizados en el acápite siguiente.

✓ **NO EXISTENCIA DE UN VÍNCULO CONTRACTUAL ANTERIOR DEL CUAL HAYA SURGIDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO:**

De acuerdo a lo sostenido por la parte demandada en el transcurrir del proceso, la posesión deviene de un acuerdo celebrado entre las partes, mediante el cual se pretendió dar finiquito a un proceso ejecutivo instaurado en contra de la aquí demandante, para el cobro de las cuotas de administración en mora, el cual se adelantó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2005-0164.

Se aduce que para transigir lo pretendido en la ejecución mencionada, la parte demandante acordó entregar a la demandada el inmueble objeto del presente asunto, mediante dación en pago, solo que para formalizar dicho acuerdo no se suscribió un contrato de dación en pago, sino un contrato de promesa de compraventa, en el que, al indicarse la forma de pago, se precisó que el precio correspondía a las sumas adeudadas por la señora ULLOA VILLAMIZAR a la parte demandada, por concepto de cuotas de administración a junio de 2010.

Queda claro entonces que, según la tesis del extremo pasivo, la posesión se derivó de un acuerdo entre las partes, más específicamente de un contrato de promesa de compraventa. Este juzgador discrepa de dicha posición, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En sentencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de julio de 2010, radicación No. 2005-00154-01 se expresó que: *“existiendo entre el dueño y el poseedor de la cosa, una relación jurídica negocial o contractual de donde deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia sino a consecuencia y en virtud de las acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato.”*

En idéntico sentido, en sentencia SC 10825 de 2016, de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se determinó que *“si en cumplimiento de un contrato como el de promesa de compraventa el promitente vendedor entrega al promitente comprador la posesión del bien trabado, es lógico e inevitable considerar que quien así la detenta no esté obligado a la restitución sino a través de la correspondiente acción contractual, de donde, por lo mismo, en circunstancias semejantes se torna del todo inviable la acción reivindicatoria.”*

**Rad.: 68001-40-03-012-2020-00468-01**

*Demandante: Mary Stella Ulloa Villamizar*

*Demandado: Asociación de Propietarios del Edificio Terminal de Transportes de Bucaramanga P.H.*

*Proceso verbal reivindicatorio – Apelación sentencia*

En la misma providencia, la referida corporación destacó que: *“para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiende vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiende vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador”*

Se trae a colación lo anterior, para contextualizar las razones por las cuales la posesión sobre la oficina 701 ubicada en el nivel 3-5 del Edificio Terminal de Transportes de Bucaramanga, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-182495, no deriva de una relación contractual y en consecuencia la acción reivindicatoria sí resulta procedente.

En efecto, en el contrato de promesa de compraventa no se estipuló, de manera clara y expresa, que la promitente vendedora le haya hecho entrega de la posesión a la promitente compradora. Se dejó constancia, en la cláusula séptima, que se hizo la entrega real y material del inmueble, pero ello no equivale a entregar la posesión sino la tenencia.

Lo anterior se compagina con las declaraciones rendidas por las partes en sus interrogatorios, pues ambas coincidieron en advertir que no existió un momento determinado u oficial a partir del cual la parte demandante le hubiese entregado a la parte demandada la posesión del inmueble; según lo informado, lo único que se sabe es que el abogado Dr. Manrique, que fue quien adelantó el proceso ejecutivo en contra de la aquí demandante, hizo entrega a la acá demandada de una llaves que supuestamente correspondían al inmueble objeto de esta litis, pero sin conocerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicho apoderado obtuvo dichas llaves.

Lo anterior fue ratificado por el testigo WILLIAM ARDILA, quien para los años 2009 y 2010 ostentó el cargo de Administrador de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA, al indicar que él recibió las llaves del inmueble de parte del Dr. Manrique, pero que no tenía la certeza de cómo se obtuvieron; adujo además que nunca se levantó un acta formal para la entrega del inmueble.

Adicional a lo anterior, resulta evidente que la posesión no se dio por efecto del contrato de promesa de compraventa suscrito en el mes de julio de 2010, ni por la propuesta de dación en pago. Para el efecto téngase en cuenta que, como lo indicó la representante legal de la Asociación demandada - lo cual fue ratificado por el testigo JOSÉ VALDIVIESO, actual Revisor Fiscal de dicha entidad y por el testigo WILLIAM ARDILA, quien para los años 2009 y 2010 fungía como Administrador- tan pronto tuvieron en sus manos las llaves del inmueble no se atrevieron a realizar ningún acto sobre el mismo; es decir, no realizaron actos de señor y dueño y siguieron reconociendo dominio ajeno en cabeza de la demandante. Lo anterior, pues esta última no había dado cumplimiento a lo pactado en el contrato en lo relacionado con pagar los impuestos prediales adeudados, lo que impidió que se hubiese suscrito la correspondiente escritura pública de compraventa.

**Rad.: 68001-40-03-012-2020-00468-01**

*Demandante: Mary Stella Ulloa Villamizar*

*Demandado: Asociación de Propietarios del Edificio Terminal de Transportes de Bucaramanga P.H.*

*Proceso verbal reivindicatorio – Apelación sentencia*

Solo con posterioridad, según lo indicó el representante legal y los mencionados testigos, llegó un momento en que, por decisión del Consejo de Administración, al no ubicar a la demandante, decidieron tomar el control del inmueble y comenzar a realizar actos de señor y dueño, como los arreglos que se requerían para poder explotarlo económicamente; más exactamente para arrendarlo.

No obstante, ni el representante legal de la asociación, ni los testigos supieron precisar el momento a partir del cual pasaron de tenedores a poseedores. En efecto la interversión del título ocurrió, pues demandante y demandada están de acuerdo en que el extremo pasivo ostenta la condición de poseedora. Llegó un momento en que la tenencia que se recibió con ocasión del contrato de promesa de compraventa se transfiguró en posesión. Sin duda debió ocurrir un acto de rebeldía en virtud del cual la asociación, antigua tenedora, decidió desconocer el dominio ajeno y convertirse en poseedora. Sin embargo, sea cual fuere ese momento, no se tiene certeza de cuándo ocurrió. Lo que sí resulta diáfano es que dicha posesión no se derivó del contrato de promesa de compraventa (pues en este solo se dejó constancia de la entrega real y material, que equivale a tenencia), sino de conductas posteriores de la asociación demandada. En tales condiciones, no encuentra eco en este despacho la censura de la apelante consistente en que la parte actora no podía valerse de la acción dominical para obtener la restitución del inmueble, sino de la contractual.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que se observan cumplidos los presupuestos de la acción reivindicatoria, sin que hayan encontrado respaldo las censuras del extremo impugnante, no queda más alternativa que confirmar la sentencia apelada. Ante la NO prosperidad de la alzada se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, una suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual se incluirá en la correspondiente liquidación de costas que deberá efectuar el juez de primera vara.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo (10º.) Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida en audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2023 por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada apelante y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia una suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual se incluirá en la correspondiente liquidación de costas que deberá efectuar el juez de primera vara.

**Rad.: 68001-40-03-012-2020-00468-01**

*Demandante: Mary Stella Ulloa Villamizar*

*Demandado: Asociación de Propietarios del Edificio Terminal de Transportes de Bucaramanga P.H.*

*Proceso verbal reivindicatorio – Apelación sentencia*

**TERCERO:** Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b48d162759ca227844c46b386cb47b9a38b869d14322451ab42b028e7891a4**

Documento generado en 22/11/2023 03:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**